República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
Correo: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar, Cesar

Valledupar, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.
DEMANDANTE: DAIRIS PATRICIA DAZA DAZA.
DEMANDADO: OMAR IBAN DÍAZ DAZA.
RADICACIÓN: 20001 31 10 003 2020 – 00016 00.

SENTENCIA: 122. LIQUIDACIÓN: 003.

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto del trabajo de partición presentado dentro del proceso de la referencia por la partidora designada.

ANTECEDENTES

El trabajo distributivo fue allegado al expediente de manera conjunta por los apoderados judiciales de las partes, el cuatro (4) de agosto de 2021[1], adjudicando a favor de los socios conyugales los bienes de la sociedad relacionados en la diligencia de inventario y avalúos.

PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si el trabajo partitivo cumple las exigencias del artículo 509 C.G. del P. para proceder a su aprobación.

CONSIDERACIONES

La presente litis reúne los presupuestos procesales y materiales necesarios para proferir sentencia de mérito, a saber: capacidad para ser parte (art. 53-1, C. G. del P.); actuación mediante apoderado judicial (derecho de postulación, artículo 73 ibídem), demanda en forma (arts. 82 s.s. ejusdem) y competencia del juez (arts. 21-15 ídem).

[1] Allegado por el correo electrónico del Centro de servicios.

Menester es precisar, que los actos de partición contienen dos etapas esenciales: la conformación del inventario del patrimonio de la sociedad y la distribución de los bienes partibles (art. 1394 C.C.). La liquidación contiene no solamente el ajuste de lo que se les deba sino también la verificación de los créditos y deudas de los partícipes respecto de ella y por esta razón dispone el artículo citado que el partidor liquidará lo que a cada uno de los socios se deba y sobre esta liquidación procederá la distribución individual de los bienes, o sea, a la formación de las hijuelas correspondientes.

En términos generales, todas estas actuaciones se encuentran cumplidas, para garantizar el objeto mencionado, tal como ocurre con la radicación del proceso, la diligencia de inventario y avalúo y el correspondiente trabajo de partición; por lo tanto, se cumplen los requisitos indispensables para proferir una sentencia de mérito, puesto que no se observan irregularidades que constituyan motivos de nulidad procesal

El artículo 509-2 C. G del P., expresa:

"Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable."

Mediante providencia proferida en audiencia el 23 de julio de 2021 se decretó la partición de los bienes sociales, designándose como partidores a los doctores ARTURO MACÍAS TAMAYO y ANDREA LORENA DULCEY RINCÓN, a quienes se les confirió la facultad de elaborar el trabajo de partición por sus mandantes, ejercerciendo la misión encomendada en el término de diez (10) días para ello.

Del trabajo presentado no se corrió traslado por haberse presentado de manera conjunta por los apoderado judiciales de las partes, además no se observa ninguno de los eventos contemplados por el numeral 5 ibídem, que obligan al juez hacer pronunciamiento de oficio; en consecuencia procederá a aprobar la partición aludida y ordenará la inscripción tanto de este fallo como del trabajo de partición en CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR, en copia que se agregará al expediente; igualmente deberán protocolizar las referidas piezas procesales en la Notaría de esta ciudad que elijan los interesados (art. 509-7 C. G. del P), ordenándose cancelar las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes de la Sociedad Conyugal conformada entre DAIRIS PATRICIA DAZA DAZA y OMAR IBAN DÍAZ DAZA, presentado el 4 de agosto de 2021 de manera conjunta por los partidores designados en este asunto, aclarando que la adjudicación de la hijuela de cada uno de ellos es en común y proindiviso.

SEGUNDO: ORDENAR inscribir la partición y esta sentencia, en los libros respectivos de la Cámara de Comercio de esta ciudad, debiendo allegar al proceso copia de la respectiva inscripción.

TERCERO: PROTOCOLIZAR en la Notaría que elijan los interesados en esta ciudad, las piezas procesales indicadas en el ordinal que precede, dejando constancia de tal entrega en el expediente.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado en el presente proceso sobre los bienes objeto de partición y adjudicación.

QUINTO: Archivar el presente proceso, una vez alcance ejecutoria esta providencia y se haya cumplido lo ordenado, previa anotación

Notifíquese y cúmplase,

SIRD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4ae0d6fd3a24751c565f08234a4d3e178fe40f01625ef5d7a8206f94c80ea322

Documento generado en 19/10/2021 04:34:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica